

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C.1 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2021-00065-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ELENA POSADA GOMEZ Y JORGE ARMANDO RODRIGUEZ POSADA

En providencia del 4 de noviembre de 2022, el Despacho comisiono al reparto de los PROMISCUOS MUNICIPALES de esta Ciudad, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, sobre las cuotas proindiviso de los señores ejecutados LUZ HELENA POSADA GOMEZ Y JORGE ARMANDO RODRIGUEZ, que tienen en el bien inmueble objeto de este proceso, lo que se debe hacer de manera simbólica.-

El señor apoderado de las parte ejecutante ha solicitado dentro de la ejecutoria de dicho auto, que se aclare, en el sentido que la diligencia, no debe realizarse simbólicamente, sino que la diligencia como tal ha de materializarse sobre todo el bien inmueble, ante la imposibilidad de determinar materialmente las cuotas partes de cada ejecutado y que se debe advertir al secuestro que la medida cautelar solo recae sobre las cuotas partes de los mencionados LUZ HELENA POSADA GOMEZ Y JORGE ARMANDO RODRIGUEZ.-

CONSIDERACIONES.-

El artículo 595 del C.G.P. regla 5, sobre el secuestro de derechos proindiviso en inmuebles, prescribe textualmente; *"...Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593"*.

Y que nos dice dicha norma en cita; *"...11.El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro."*

De todo lo anterior se infiere, dada la situación jurídica de los condueños, dos de ellos aquí perseguidos con la medida cautelar de embargo y secuestro, que la medida de secuestro recae o su aprehensión ha de hacerse de manera simbólica, pues ninguno de los copropietarios aquí ejecutados, pueden disponer o tienen certeza sobre la cabida específica por alinderacion y extensión que les pueda corresponder a cada uno.-

Sobre aspectos idénticos como el que aquí se reseña, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL-Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz, en sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2017, apuntó. “...

Por lo mismo, si lo embargado desde el auto que ordenó la apertura de la sucesión, fueron los derechos de cuota de la causante sobre el predio de mayor extensión y lo transferido por la causante a la señora BERNAL DE VILA constituye una proporción de dicho derecho de cuota, la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado el Juez Promiscuo Municipal de Alvarado (...) debió desarrollarse. en concordancia con los mandamientos del numeral 12 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del numeral 3 del artículo 682 de la misma obra, comunicándole de la diligencia a los otros comuneros de la Hacienda la Quinta (...) “advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre”, debiendo ser entonces simbólica la aprehensión material, se reitera, tras recaer su objeto en los derechos de cuota de la causante, incluyéndose además, la venta parcial que de ellos se realizó a la opositora en la Escritura Pública No 2969, por tratarse de venta de derechos de cuota.

El secuestro simbólico es la manera prevista por el ordenamiento procesal civil para aprehender los bienes que se encuentran en proindivisión; el cual se consuma, con la comunicación del acto a todos los condueños, de ahí que la alinderación e individualización específica de un área de terreno de 150 hectáreas que realizara el Juez Comisionado, en la diligencia del 24 de febrero de 2015, no consulte la realidad jurídica del patrimonio de la causante, cual es, su condición de condueña.

(...)

En esa dirección, no hay duda alguna, que el Juez Comisionado al (i) excluir un área de terreno de la diligencia, (ii) secuestrar como cuerpo cierto una cabida alinderada e individualizada del predio de mayor extensión, sin considerar que el patrimonio de la causante eran derechos de cuota sobre el mismo y (iii) omitir comunicar a los condueños, incurrió en una extralimitación de las funciones delegadas por el comitente, imponiéndose anular la diligencia...”.-

Por lo tanto, no se accede a la aclaración solicitada, pues es preciso que el secuestro solo recae sobre las cuotas proindiviso de los ejecutados en mención, el cual el comisionado ha de realizarlo de manera simbólica, comunicándose en esa diligencia a los otros comuneros, que cualquier acto o circunstancia deben entenderse con el secuestro que el comisionado asigne para dicho bien.-

Sin costas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velásquez B

FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 82 De hoy DE 2022

SECRETARIO

28 NOV 2022

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ